

# OPUS MAGNA CONSTITUCIONAL

*José Roberto Oviedo Soto\**

[jr.oviedosoto@gmail.com](mailto:jr.oviedosoto@gmail.com)

## Laicidad y objeción de conciencia en el Derecho y la jurisprudencia comparada\*\*

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.93>

---

\* Candidato a doctor en Derecho y Máster Universitario en Sociedad Democrática, Estado y Derecho, por la Universidad del País Vasco, España. Magíster Universitario de Investigación en Derecho, por la Universidad Rafael Landívar. Magíster en Derecho Constitucional, por la Universidad Rafael Landívar. Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Participante en el programa ejecutivo de Innovación en Liderazgo y Políticas Públicas por la Universidad de Georgetown, EUA. Letrado de Carrera de la Corte de Constitucionalidad y, actualmente, Secretario del Pleno de ese Tribunal.

\*\* Los escritos publicados en la sección de aportes especiales no son sometidos al proceso de revisión por pares en modalidad doble ciego.



## Laicidad y objeción de conciencia en el Derecho y la jurisprudencia comparada

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.93>

José Roberto Oviedo Soto  
[jr.oviedosoto@gmail.com](mailto:jr.oviedosoto@gmail.com)

El concepto de laicidad hace alusión a la idea principal de separación de toda injerencia religiosa de las decisiones políticas que deba asumir el Estado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales. En ese sentido se consideró importante realizar un estudio comparativo entre algunos ordenamientos jurídicos y de sus respectivos fallos judiciales que sientan criterios jurisprudenciales; ello, para verificar de qué manera se ha normado, o no, esa separación y cómo esa perspectiva jurídica normativa influye en las decisiones judiciales que resuelven determinados casos de trascendencia nacional y doctrinaria y, a su vez, cómo opera el derecho de objeción en la resolución de casos concretos dentro del marco de un Estado de Derecho.

Por ello, se estudiaron determinados ordenamientos jurídicos de la región latinoamericana (Chile, Costa Rica y Colombia) y, posteriormente, se hará referencia a la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha considerado, en algunos fallos, lo relativo al principio de separación Iglesia-Estado y al derecho humano de las personas a vivir conforme a sus principios de verdad personales y cómo los Estados que han aceptado su competencia contenciosa deben hacer acopio a lo dispuesto por ese tribunal regional.

### 1. La idea de laicidad en Chile

#### 1.1 Perspectiva constitucional chilena

La Constitución Política de la República de Chile<sup>1</sup> no es expresa en indicar que el Estado chileno es laico; sin embargo, tal carta política en su artículo 19, numeral 6º, garantiza que *“La Constitución asegura a todas las personas: (...) La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones...”*.

---

<sup>1</sup> Junta de Gobierno. Constitución Política de la República de Chile. 1980.

De tal cuenta, la Constitución chilena no es expresa en indicar que el Estado al que rige posee la calidad de laica. Por ello, se hará relación a determinado fallo emitido por el Tribunal Constitucional de Chile, en el que, sin ser objeto de principal análisis, se hizo referencia al principio de laicidad dentro del ordenamiento jurídico chileno y, así, sirvió de base para efectuar una decisión judicial de relevancia nacional.

## 1.2 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. Rol 3729-2017.

Una de las actividades jurisprudenciales del Tribunal Constitucional de Chile es la supervisión de que las normas de rango no constitucional sean congruentes con su ordenamiento jurídico de rango constitucional. De tal cuenta, si una norma ordinaria es contraria a su Constitución, ese Tribunal la expulsa de su ordenamiento jurídico nacional; *contrario sensu*, esto es, si la norma ordinaria es congruente con los postulados nacional, ese Tribunal mantiene la norma como vigente por ser, precisamente acorde a lo que establece la Constitución.

Así, en sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Constitucional de Chile emitió sentencia (Rol 3729-2017), en el que analizó la posible inconstitucionalidad de norma jurídica ordinaria, específicamente de la ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, por tres causales específicas.

Concretamente la norma cuestionada de inconstitucional disponía:

*“Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción del embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando: La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida. 2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal. 3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación (...) El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia (...) La objeción de conciencia es de carácter personal y **en ningún caso** podrá ser invocada por una institución...”<sup>2</sup> (Lo resaltado no aparece en el texto original y se realiza para fines ilustrativos de lo que se consignará en párrafos posteriores)*

Los argumentos en la presentación de la acción de inconstitucionalidad realizada contra ese precepto normativo son, entre otros, que una norma jurídica no puede obligar a un médico y cirujano a que practique un aborto por esas tres causales pues, aun si se normara como legal, podría afectar la libertad de conciencia de esos profesionales en tanto estimen el incorrecto proceder de tal actividad. Aunado a ello, se estimó que esa norma jurídica es contraria al derecho a la vida.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de 28 de agosto de 2017. (Rol 3729-17). Pág. 4.

Específicamente, en cuanto a la libertad de conciencia, los accionantes indicaron que el precepto normativo cuestionado limita aquella garantía pues *“en el caso de que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, invocando la primera causal y de no existir otro profesional de la salud no objetor que pueda realizar la intervención, como también si fuera inminente el vencimiento del plazo establecido para la tercera causal. Por ello resulta clara la intención del proyecto en orden a procurar el aborto directo, afectado el derecho fundamental a la libertad de conciencia de los profesionales de la salud en el artículo 19 No. 6º de la Constitución. Se está forzando, así, a estos profesionales a actuar en contra del juicio verdadero de sus conciencias, arraigado con certeza en sus convicciones más profundas, sean morales o religiosas, quienes pueden considerar intrínsecamente injusto privar directamente de la vida a un inocente no nacido. Con lo anterior y en necesaria consecuencia, se vulnera su derecho a ejercer la profesión médica conforme a la lex artis (...). Se reemplaza el juicio profesional, el que se somete a la voluntad de la mujer y su solicitud de ‘tratamiento’. (...) agregan que la conciencia es el aspecto más íntimo del pensar humana, no regulable por el derecho, al que sólo le corresponde su protección y asegurar que sea libre, incluso de la influencia del propio Estado. La regulación constitucional, en este apartado, permite que la objeción de conciencia encuentre el debido anclaje normativo. El proyecto de ley no respeta esta garantía fundamental, dado que conforme la regulación de su articulado, es llamado a participar el sistema personal sanitario y en instancias diversas a la meramente quirúrgica. Por lo anterior, la vulneración a la libertad de conciencia es socavada en un punto tal en que dicho derecho pierde su contenido esencial...”*<sup>3</sup>

Precisamente ese es el argumento que interesa para el objeto del presente artículo, en tanto que lo relevante es establecer cómo el Tribunal Constitucional de Chile se decantó para resolver ese punto jurídico en discusión. Aquí, vale la pena acotar que la argumentación jurídica juega un rol importante e interesante; ello, por razón de que en la medida en que los razonamientos sean mejor fundados, el fallo judicial será más convincente. De tal cuenta, se traerán a colación algunas consideraciones efectuadas por el Tribunal Constitucional de Chile para resolver el caso puesto a su conocimiento y decisión.

Ese tribunal, al referirse al análisis de la objeción de conciencia en el proyecto de ley cuestionado, consideró que *“la objeción de conciencia, en la forma planteada por el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, debe entenderse amparada por la dignidad de las personas que –individualmente o proyectada en su asociación con otros- se niegan a practicar cierto tipo de actuaciones (la interrupción del embarazo), por razones éticas, morales, religiosas, profesionales u otras de señalada relevancia; (...) De esta forma, ninguna ley puede disponer de las personas como un medio; a un punto tal que incluso a costa de tener que enajenar las propias convicciones que la definen como persona, cual recurso humano, sea puesta a satisfacer los deseos, apetencia o necesidades de otros. Una alineación tal implica, entonces, despojar a los destinatarios de la norma de su misma calidad de personas, e imponer la obediencia ciega frente a los dictados de una ley que desconoce el elemental derecho, a ampararse en las propias convicciones,*

---

<sup>3</sup> Ibid. Pág. 32-33.

*para no llevar a cabo un acto que violente su conciencia (...). Que, así, es inconcuso que la objeción de conciencia puede ser interpuesta por las personas individuales; en tanto más cuando la Carta Fundamental asegura expresamente a todas las personas la libertad de conciencia (...) Que, no es menos evidente, asimismo, que la objeción de conciencia puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas...”<sup>4</sup>*

La anterior consideración sirvió de base, no para declarar la inconstitucionalidad de precepto normativo que permite la interrupción del embarazo, pero sí para declarar la inconstitucionalidad respecto de la prohibición contenida en ese artículo en relación a que a la objeción de conciencia en ningún caso podría ser invocada por una institución para desacatar la solicitud de una mujer que quisiera interrumpir su embarazo. En ese sentido, en la parte resolutive de la sentencia objeto de estudio, el Tribunal Constitucional de Chile declaró inconstitucional *“la frase impeditiva ‘en ningún caso’ que se emplea entre ‘es de carácter personal y’ y ‘podrá ser invocada por una institución’...”*<sup>5</sup>. Por ello, el texto original del proyecto de ley, en lo que concierne a esto último, dejó de pretender regular que la objeción de conciencia es de carácter personal y **en ningún caso** podrá ser invocada por una institución, para regular que la objeción de conciencia es de carácter personal **y que podrá** ser invocada por una institución; ello, ante la petición de una mujer que voluntariamente deseara interrumpir su embarazo por las causas indicadas.

Vale acotar que el propio Tribunal Constitucional de Chile, al realizar consideraciones previas a la emisión del fallo que se analiza, indicó que la temática en discusión no era uno de poca relevancia, sino todo lo contrario, pues la decisión que se tomara debía realizar una interpretación comparando, por un lado, el derecho de la vida del que está por nacer y, por el otro, la manera de amparar los derechos de una mujer. Enfáticamente, indicó que no era viable evadir la decisión, aun y cuando era sabido que existían *“posiciones religiosas, valóricas y morales involucradas. Sin embargo, no vamos a decidir sobre la óptica de la religión, de la moral, de la política, sino que desde le perspectiva de la Constitución. Somos un Tribunal de Derecho y conforme a ello decidiremos (...) Este no es un debate entre buenos y malos, entre pecadores y justos, entre personas con y sin escrúpulos. Entre personas religiosas y otras que no lo son. No podemos interpretar la Constitución conforme esos parámetros...”*<sup>6</sup>

De lo anterior, puede advertirse que el propio Tribunal Constitucional de Chile entendía que el tema que había sido puesto a su conocimiento y decisión (aborto, interrupción del embarazo) era susceptible de mover las convicciones internas de la ciudadanía chilena; sobre todo, puesto que va íntimamente ligado a la comisión de un “pecado” que no tendría sanción o consecuencia jurídica alguna. Aun así, puede advertirse, de lo relatado en párrafos precedentes, que ese órgano jurisdiccional utilizando como parámetro principal los postulados de su Constitución, logró emitir un fallo equilibrado, en tanto que, por un lado, reconoció el derecho de la mujer, en los casos expresamente regulados, a interrumpir la continuidad de la vida del *nasciturus* y, por el otro, garantizó el

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 128-130

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 131.

<sup>6</sup> Ibid. Pág. 39.

derecho de la objeción de conciencia para aquellas personas que, estimando que su participación directa en la práctica del aborto conculcaba sus más íntimas creencias y convicciones, omitían tal actuar, no en desobediencia de la ley, sino en orden a su sistema de conducta íntimo y personal. En ambos casos, puede advertirse que no se tomaron los parámetros religiosos en la toma de la decisión jurisdiccional, sino que, como se indicó, tomando como parámetro los estándares constitucionales, se logró un fallo equilibrado, reconociendo los derechos de las mujeres y de los objetores.

## 2. Costa Rica. Estado confesional

Se produce aquí un nuevo concepto: la confesionalidad. En ese sentido, un Estado confesional es aquel que desde su normativa jurídica reconoce, preferentemente, una ideología religiosa por sobre las demás, lo que implica, evidentemente, nuevos retos para la efectiva aplicación de los estándares plurales propios de los ideales republicanos y democráticos que son los que imperan en la región latinoamericana. En palabras de Javier Martínez-Torrón, el Estado confesional es la *“toma de posición explícita del Estado a favor de una determinada religión como a favor de una idea no religiosa”*<sup>7</sup>; de cualquier manera, la confesionalidad supone la preferencia expresa que el Estado realiza para decantarse por determinada ideología, religiosa o no (Para efectos del presente artículo se sostendrá la primera de las modalidades; es decir, la preferencia religiosa expresa por parte del Estado). Evidentemente la confesionalidad de un Estado conlleva nuevos valladares en el reconocimiento e implementación de ideas laicas.

### 2.1 La perspectiva constitucional costarricense.

La Constitución Política de Costa Rica<sup>8</sup> es expresa en dar trato preferencial a una ideología religiosa por sobre las demás. Así, en su artículo 75 regula que *“La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.”* De tal cuenta, es de sumo interés establecer de qué manera el Tribunal Constitucional de Costa Rica ha interpretado este postulado constitucional, sobre todo, en tanto que una norma jurídica que da un trato exclusivo y preferente y que, incluso, faculta al Estado a contribuir con el mantenimiento de un pensamiento religioso específico, *prima facie*, no es congruente con los postulados de una República, en la que unos de sus principios fundantes es la igualdad y el reconocimiento de la pluralidad. (Nótese que tanto el concepto de concepto de confesionalidad como el de república coexisten en el mismo precepto normativo constitucional).

En ese sentido, se hará alusión a una sentencia dictada por la Sala Constitucional de Costa Rica, en la que se discute la compatibilidad de la confesionalidad reconocida en la

---

<sup>7</sup> Martínez- Torrón, Javier. El Estado confesional. Disponibilidad y acceso: [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9711/CC\\_37\\_art\\_11.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9711/CC_37_art_11.pdf?sequence=1&isAllowed=y) Fecha de consulta: 15 de julio de 2018.

<sup>8</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Costa Rica. 1949.

Constitución en relación a los principios democráticos y republicanos dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

## 2.2 Criterio jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica. Resolución No. 2023-2010.

Oportunamente y ante la Sala Cuarta Constitucional de Costa Rica, se planteó una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 34, párrafo segundo, del Reglamento a Ley de Carrera Docente, Decreto Ejecutivo No. 2235-E-P de 14 de febrero de 1972. Vale acotar que por vía de una acción de inconstitucionalidad se pretende expulsar del ordenamiento jurídico un precepto normativo que contraría lo dispuesto en el Texto Constitucional, en el caso de estudio, costarricense.

La normativa reprochada de inconstitucional regulaba que para la selección del personal dedicado a la educación religiosa, un requisito indispensable lo constituía la autorización previa que debía extender la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica de Costa Rica; ello, sin perjuicio de que la elaboración de las bases promedios ponderados para la selección del personal técnico, administrativo y docente, estaría a cargo de Jurados Asesores de la Dirección General de Educación.

En ese sentido, los promotores de la acción de inconstitucionalidad estimaban que tal regulación debía expulsarse del ordenamiento jurídico costarricense, por razón de que la aplicación de tal normativa discriminaba a todas aquellas personas que, aun teniendo las capacidades personales y académicas para el ejercicio del cargo de la enseñanza en el ámbito de la educación pública, no contaran con la denominada “*misio canónica*” o autorización de la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica de Costa Rica, para el ejercicio de tal función pública.

Quienes plantearon la acción aludida dividieron sus argumentos en varios puntos. En primer lugar, indicaron que el precepto normativo cuestionado propiciaba la desigualdad entre la ciudadanía costarricense pero, en especial, entre los profesionales de enseñanza pública; ello pues, a su juicio, para el ejercicio del servicio civil en el ámbito de la educación, únicamente debía ser necesaria la demostración de idoneidad académica y profesional, pero no la incorporación a una denominación religiosa específica, pues la finalidad de las instituciones públicas estatales no es evangelizar en los centros educativos. Aún y cuando el artículo 75 constitucional (ya referido) reconoce la exclusividad de las creencias de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, adujeron que la Constitución no le confiere potestad alguna para determinar qué personas deben formar académicamente la docencia religiosa en las instituciones públicas, en tanto que tal cuestión resulta grave para la libertad de enseñanza de las personas no católicas que eventualmente debían, también, formarse religiosamente según sus propias creencias y, a la vez, de los profesionales educadores quienes ostentan de autonomía universitaria de conformidad con lo postulados constitucionales.

Como segundo punto, alegaron la violación al derecho de la libertad de enseñanza religiosa, puesto que de manera exclusiva el precepto cuestionado institucionaliza la



enseñanza del catolicismo oficial, lo que, evidentemente, aducen, excluye una enseñanza verdaderamente objetiva de otras formas de pensamiento cultural y religioso, lo cual, a su juicio, es incongruente con el propio artículo 75 constitucional (ya antes transcrito) y el artículo 12, numeral 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos que regula que los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Seguidamente, indicaron que el artículo reprochado fomenta el monopolio (prohibido constitucionalmente) a favor de la Universidad Católica de Costa Rica (de naturaleza privada), por cuanto que la autorización previa de la Conferencia Episcopal, necesaria para el ejercicio de la docencia, era expedida únicamente si la persona requirente había realizado su capacitación y formación en aquella casa de estudios.

Otro punto es cuestión, es que, a juicio de los promotores de la acción de inconstitucionalidad, el precepto normativo impugnado vulnera el derecho al trabajo, pues los docentes de religión, para el ejercicio de ese derecho, debían sujetarse a determinados requisitos que, a su parecer, resultan irrazonables e innecesarios de conformidad con el perfil ético y académico de las personas, lo cual, a su vez, contraviene lo dispuesto en el Convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo, Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y educación, que prohíbe la discriminación, enfáticamente, cuando su objetivo sea alterar la igualdad de oportunidades en el trato del empleo.

Por último, indicaron que el artículo cuestionado vulnera la libertad de pensamiento, la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de enseñanza que se cuentan garantizados en el texto constitucional costarricense y en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional de Costa Rica, debía realizar un análisis en el que ponderara la confesionalidad expresa constitucionalmente, en el sentido de que se daba un trato preferente y exclusivo a las doctrinas propias de la Iglesia Católica, por encima de aquellos otros pensamientos culturales o religiosos, en contraposición con otras libertades establecidas en su propia constitución y en convenios internacionales en materia de Derechos Humanos.

Es evidente que el Estado de Costa Rica, como se indicó, desde su perspectiva constitucional es uno confesional, es decir, que no puede considerarse un Estado laico en su sentido estricto. Por ello, la Sala Constitucional, para darle respuesta a la acción de inconstitucionalidad sometida a su conocimiento y decisión realizó un examen jurídico-constitucional en el que indicó que dentro de un Estado constitucional contemporáneo cualquier cláusula de confesionalidad debía interpretarse de manera restrictiva, en tanto impacta considerablemente la libertad religiosa, pues, aún y cuando el artículo 75 constitucional declara la confesionalidad estatal, también reconoce el libre ejercicio de otros cultos o prácticas religiosas que no contravengan la moral y la buena costumbre, lo cual es congruente con el artículo 28 del Texto Supremo costarricense que garantiza la libertad de opinión, de conciencia y de religión.

Aunado a ello, la Sala Constitucional realizó un análisis respecto del principio de la separación de la religión y de la educación, en el sentido de que la propia Constitución costarricense, en un título específico, regula lo relativo a la cultura y a la educación, y dentro del cual nada especifica respecto a la obligatoriedad del contenido religioso en la educación pública o privada, lo cual se traduce en que aunque exista una norma constitucional expresa respecto de la confesionalidad del Estado, ello no impone que el sistema de educación público o privado incluya contenidos religiosos sino que, en la garantía de los derechos de libertad y al valor de la tolerancia, es necesario el aseguramiento de la coexistencia pacífica y en armonía de la totalidad del conglomerado social, por lo que devenía indispensable que el sistema educativo costarricense fomentara el respeto y la neutralidad religiosa.

Precisamente, respecto del principio de la neutralidad religiosa, la Sala Constitucional consideró, de manera, por demás interesante, que lejos de que el sistema educativo fomentara la confesionalidad exclusiva de una religión, debía construir un ámbito de libertad y tolerancia religiosa; ello pues, desde la base de la Constitución costarricense (artículo 1 de la Constitución de Costa Rica), se fundó al Estado en la forma de una república, lo que supone la consagración, implementación y ejecución de todos los principios relacionados con aquella forma de gobierno, tal la secularización del ámbito público, dentro del cual se encuentra la esfera del sistema educativo. Como se indicó, la interpretación que, desde el concepto de república realizó la Sala Constitucional resulta de sumo interés por cuanto a través de los principios que le son propios (igualdad, tolerancia, libertad, etc.) devenía inviable la existencia de un precepto normativo contentivo de ideas contrarias a una sociedad democrática, pluralista y fomentadora de la desigualdad de personas en atención a sus convicciones, creencias o concepciones religiosas.

Luego, respecto de las normas internacionales que los accionantes estimaron vulneradas, la Sala Constitucional estimo que el hecho de que el artículo 75 constitucional afirmara a la religión católica como la oficial del Estado, no puede suponerse que los poderes del Estado, al prestar un servicio público como la educación deba, necesariamente, incluir una materia sobre tal creencia religiosa; ello, pues de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esto es, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, la educación debe proyectarse desde la perspectiva libre y pluralista. En ese sentido, la Sala consideró que *“Entender que en la educación pública la materia de religión debe versar, exclusivamente, sobre la católica, apostólica y romana, por el carácter confesional del Estado costarricense, lesiona, gravemente, valores y principios constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como la igualdad, la dignidad humana, el libre y pleno desarrollo de la personalidad, el pluralismo ideológico y confesional, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, la comprensión, el entendimiento, la amistad y coexistencia pacífica*

*que debe imperar entre los grupos religiosos, la justicia y la propia libertad religiosa o de culto...”<sup>9</sup>*

De tal cuenta, y luego de realizar las consideraciones analizadas precedentemente, la Sala Constitucional de Costa Rica declaró inconstitucional el precepto normativo cuestionado por cuanto, a pesar de la confesionalidad expresa respecto del Estado y la Iglesia Católica, contenía alcances que conculcaban los valores y principios constitucionales tales como la libertad religiosa, la separación entre la esfera educativa y la neutralidad que en el ámbito educativo debe promover el Estado.

Enfáticamente, la Sala consideró que por razón de que el artículo tachado de inconstitucional ordena la autorización previa de la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica en Costa Rica para la selección de personas dedicadas a la enseñanza religiosa, es evidente que la educación en tal sentido se enfocaría, con exclusividad, a la formación de un solo pensamiento religioso, con exclusión de los demás, lo cual resulta contrario a los preceptos, valores y principios constitucionales de una república en democracia pues *“Ni el constituyente originario o derivado ni el texto constitucional, señalan que la educación religiosa debe centrarse, exclusivamente, en la religión católica, el carácter confesional del Estado no habilita para establecer esa premisa inconstitucional. Incluso, la legislación ordinaria, de manera congruente, con la libertad religiosa enunciada en el texto constitucional y los principios constitucionales de separación de la órbita religiosa y educativa y de neutralidad estatal en el ámbito educativo, hace referencia a una enseñanza religiosa pluriconfesional que fomente la tolerancia, el respeto de la dignidad humana, la igualdad y de los derechos fundamentales y humanos, (...). La enseñanza religiosa en escuelas y colegios, como toda la educación, debe estar orientada, según los imperativos constitucionales y del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, a fomentar entre los educandos el respeto por los derechos fundamentales y humanos, la tolerancia, el respeto de la dignidad humana y de la diversidad religiosa, la interdicción de cualquier discriminación por razón religiosa o de otra índole, la amistad, el entendimiento y la comprensión entre los diversos grupos religiosos, la paz y la justicia. Estos fines no se logran en el marco de una sociedad democrática y pluralista si se entiende y se emiten normas jurídicas que pretenden imponer una enseñanza religiosa enfocada, exclusivamente, sobre un credo religioso determinado, por cuanto, se excluye a todos aquellos menores de edad y jóvenes que no lo profesan. No constituye una solución congruente con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que se le garantice a los padres o representantes del menor o del joven la facultad de no asistir a las lecciones de una religión específica, puesto que, todo menor o joven tiene derecho a recibir enseñanza religiosa según sus propias creencias o desde una perspectiva ecuménica. Adicionalmente, el artículo 34, párrafo 2°, del Reglamento de Carrera Docente, al delegar en un órgano de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana la posibilidad de obtener autorización para impartir lecciones de religión, discrimina a todos aquellos docentes o educadores que no profesan esa religión y tienen otro credo. Adicionalmente, a ese colectivo de docentes que practican otro culto diferente del católico, se les lesiona sus derechos de acceder a un cargo*

<sup>9</sup> Sala Constitucional de Costa Rica. Sentencia de 2 de febrero de 2010. (Res. 2023-2010). Pág. 64

*público (...) y de contar con una ocupación honesta y útil...<sup>10</sup>.*

De tal manera, la Sala Constitucional de Costa Rica, aún y con la formulación constitucional expresa respecto de la confesionalidad del Estado de Costa Rica, logró declarar la inconstitucionalidad del precepto normativo reprochado, realizando una interpretación armónica de la totalidad de su Texto Supremo y analizando los principios propios de una república democrática contemporánea, en la que debe prevalecer, por mencionar algunos, la igualdad, el respeto, la tolerancia y el principio de pluralismo, desarrollados en determinados Convenios y Tratados en materia de Derechos Humanos.

### **3. Objeción de conciencia. Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia**

#### **3.1 Maco constitucional colombiano**

La Constitución Política de Colombia garantiza, en su artículo 2, que las autoridades de la República de Colombia<sup>11</sup> están instituidas para proteger la vida, bienes, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

En ese sentido, y en garantía de la protección de las creencias del pueblo colombiano, el artículo 19 del Texto Supremo garantiza la libertad de cultos, al establecer que todas las personas pueden profesar, de manera libre, su religión y ejercer su difusión personal o colectivamente. Por su parte, el artículo 18 de tal Constitución, regula *“Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie podrá ser molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”*

De lo anterior, puede advertirse un panorama general de los postulados constitucionales que regulan y garantizan lo relacionado a la libertad religiosa y la objeción de conciencia, como elementos de configuración de un estado laico colombiano. Aunado a ello, cabe destacar que, en la totalidad del texto supremo de Colombia, no se hace mención alguna a determinada denominación religiosa con derechos preferentes sobre las demás, lo que, evidentemente, denota un carácter de cumplimiento al principio de separación del Estado de la Iglesia.

De tal cuenta, para la verificación de la aplicación de tales puntos se hará alusión a determinado fallo de la Corte Constitucional de Colombia en la que se discuten aspectos relacionados con lo redactado en líneas precedentes.

#### **3.2 Sentencia T-259/17 de la Corte Constitucional de Colombia**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existen determinados mecanismos procesales para que las personas puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales para la

---

<sup>10</sup> Sala Constitucional de Costa Rica. *Op. Cit.* Pág. 66-67.

<sup>11</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. 1991.

exigencia de respeto a sus derechos constitucionales. Uno de esos mecanismos es la denominada “tutela” que tiene como propósito garantizar el efectivo cumplimiento, por parte del aparato estatal, de la totalidad de los derechos establecidos en la Constitución Política de Colombia.

En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, luego de analizadas las peticiones formuladas en el sentido indicado en el párrafo que precede, estima la viabilidad, o no, de otorgar tutela cuando, a su juicio, el actuar de determinada autoridad pública ha vulnerado algún derecho consagrado en el texto constitucional.

En el caso objeto de análisis, una persona, de sexo masculino, promovió acción de tutela, señalando como autoridad reclamada al Ejército Nacional de Colombia, por la presunta conculcación, entre otros, de su derecho a la objeción de conciencia. En tal acción, el ciudadano señala como acto vulnerador la falta de resolución, por parte de aquella autoridad, a ser declarado exento de prestar servicio militar obligatorio por razón de la creencia que, en su religión, se practica para la abstención en el uso de armas.

Los hechos que producen el acto reclamado en la acción de tutela se resumen así: **a)** el ciudadano, de veinte años de edad, inició los trámites para definir su situación militar; **b)** desde el inicio de tales diligencias, el accionante manifestó su objeción de conciencia, por lo que solicitó la exoneración de prestar servicio militar obligatorio; sin embargo, tal solicitud no ha sido resuelta; **c)** el accionante pertenece y es miembro activo de determinada Iglesia de denominación cristiana pentecostal y señaló que, en su condición de persona cristiana, es inviable la utilización de armas por razón de que eventualmente puede hacerle daño a otras personas, lo que, es contrario a su pensamiento y creencias religiosas, y **d)** luego de las actuaciones de trámite administrativo, la autoridad cuestionada le informó al accionante que su solicitud no había sido validada por razón de la ausencia en la presentación de determinada documentación que confirmara lo dicho en la literal anterior. El accionante aseguró haber entregado cuanto soporte estimó necesario a efecto que el Ejército colombiano le exonerara su participación obligatoria en el ente de milicia en garantía de su derecho constitucional de objeción de conciencia.

Vale acotar que, como medio de comprobación para la consecución de la tutela, el accionante, entre otros documentos, aportó copia del certificado emitido por un pastor y en el que se constata que el accionante asiste activamente a determinada Iglesia Cristiana Pentecostal, junto a su familia, y en el que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, ejercía como pastor titular de la sede eclesiástica ubicada en Campoalegre, Huila, Colombia.

En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia debía establecer si, tal como lo estima el accionante, el Ejército Nacional le ha vulnerado, entre otros, el derecho de objeción de conciencia, al no definir con claridad su estatus dentro del Ejército Nacional de Colombia o si, por el contrario, sus aseveraciones no constituían fundamento suficiente para la consecución de la exoneración en la prestación de los servicios en milicia.

En este punto, es necesario acotar que el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y de las instituciones públicas (...) La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”*. De manera tal que el Tribunal Constitucional debía realizar una interpretación armónica de dos preceptos constitucionales en cuestión; el primero, que garantiza el derecho a la objeción de conciencia; el segundo, que exige a los colombianos la toma de armas en casos de necesidad pública.

De tal cuenta, debe hacerse acopio de la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional de Colombia ha sentado en materia de objeción de conciencia, específicamente, en los casos de servicios militares obligatorios, en los que, vale acotar, las leyes ordinarias no incorporan, como causal de exclusión, el derecho de objeción de conciencia para la exención del servicio militar.

Así, la línea jurisprudencial al que se hizo alusión ha sido conteste en considerar desde el año 2009 que *“pese a la ausencia de una regulación concreta y específica sobre el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, como causal de exención, ésta puede alegarse en cualquier momento, pues se trata de una garantía de naturaleza fundamental y de carácter permanente, que responde al derecho que tiene toda persona de ‘no ser obligado a actuar en contra de su conciencia’...”*<sup>12</sup>

Y fue precisamente esa postura jurisprudencial la que dio sustento a la decisión judicial que se analiza; sin embargo, para robustecer la motivación del fallo, la sentencia realiza una interesante acotación respecto del derecho a la objeción de conciencia, específicamente por cuanto consideró que, para el ejercicio de tal garantía, no es suficiente su invocación, sino que deviene necesaria la demostración de que la creencia y convicción es profunda y sincera. Para el efecto, la sentencia trajo a cuenta que el objetor tiene una serie de obligaciones a seguir: a) que sus creencias y convicciones formen parte integral de su vida, de sus decisiones y apreciaciones; esto es, que no sean superficiales; b) que sus creencias y convicciones sean fijas; es decir, no modificables fácilmente, y c) que sus creencias y convicciones sean honestas, y no falsas, acomodaticias o estratégicas.

De tal cuenta que, una vez demostrados tales aspectos, las autoridades colombianas tienen la obligatoriedad de garantizar el derecho de objeción de conciencia; ello, aun y cuando las leyes ordinarias no lo contemplen como causal para la omisión de un actuar ciudadano, en tanto que, desde el orden constitucional e internacional, ha de respetarse la postura moral, religiosa, humana o filosófica de las personas.

Finalmente, y luego de las consideraciones pertinentes, la Corte Constitucional de Colombia garantizó el derecho de objeción de conciencia y, para el efecto, indicó que *“El derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, como causal de exención, puede alegarse en cualquier momento. En este trámite, el objetor debe demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y/o creencias y que estas son profundas,*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de 28 de abril de 2017 (T-259/17). Pág. 8.

*fijas y sinceras y a la autoridad militar.... Finalmente, verificó que la objeción de conciencia alegada por Johan Estiven Gracia Cocoma se configura en una exención para prestar el servicio militar obligatorio, al demostrar que sus creencias religiosas son externas, profundas, fijas y sinceras y, en consecuencia, el ejercicio de las actividades y deberes propios del referido servicio van en contra de sus convicciones...”<sup>13</sup>*

De ahí que pueda apreciarse que el Tribunal Constitucional colombiano, aún y cuando su ordenamiento constitucional contenía dos supuestos contrapuestos –el servicio militar obligatorio y el derecho de objeción de conciencia–, logró garantizar, con una motivación jurídica suficiente, un derecho constitucional sobre la imposición, de rango constitucional, que obligaba a una persona a actuar contra sus propias convicciones.

#### 4. Libertad de conciencia en el sistema interamericano

La Convención Americana de Derechos Humanos<sup>14</sup>, es un instrumento internacional que contiene un catálogo de derechos humanos que deben ser respetados por los Estados que han ratificado su validez. A su vez, tal instrumento da origen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es un órgano jurisdiccional regional que protege, entre otros, los derechos establecidos en la convención antedicha.

En ese sentido, tal órgano jurisdiccional regional, a lo largo de su existencia ha emitido una serie de fallos cuyo contenido ha resultado de sumo interés, sobre todo, por las consideraciones e interpretaciones que realiza respecto de los derechos humanos establecidos en la convención. Por ello, es importante resaltar que dicha convención, en su artículo 11 garantiza el derecho a la honra y a la dignidad en el sentido de que *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”*; por su parte, el artículo 12 de ese instrumento internacional, al regular lo relativo al derecho de libertad de conciencia y religión, establece que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias...”*.

De esa manera, puede advertirse que incluso lo relacionado a las ideas religiosas, las convicciones e incluso la honra de la vida privada con objeto de protección internacional en tanto se considera que su ejercicio es un derecho inherente a las personas humanas. Por ello, se hará alusión a determinados pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que ha realizado consideraciones referentes, tanto a la libertad religiosa, como la libertad y objeción de conciencia, dentro de un Estado de Derecho.

---

<sup>13</sup> Ibid. Pág. 17-18.

<sup>14</sup> Organización de Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José. 1978.

#### 4.1 Criterio jurisprudencial interamericano

Como cuestión inicial se hará referencia a la sentencia dictada en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, en la cual se realizó un interesante pronunciamiento sobre la manera en que los Estados deben garantizarle a las personas su derecho de poder vivir según sus propias convicciones.

En tal sentido, para fines de ilustración y análisis se hace alusión a que, en la parte considerativa del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al caso en referencia, se indicó que *“El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Además, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que este incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. Asimismo, la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones...”*<sup>15</sup>

Así, se advierte que incluso a nivel interamericano se han realizado argumentaciones tendientes a garantizar que ninguna actividad estatal pueda, de manera forzosa, exigirle a una persona que se comporte de manera contraria a sus propias convicciones pues, de acaecer esa exigencia, se estaría vulnerando el derecho de auto determinación y a vivir según sus creencias. **Las creencias, como ya antes se había indicado, incluye lo relativo a cuestiones religiosas, morales, filosóficas o humanas, de tal manera que el Estado queda imposibilitado a ejercer potestades que equiparen la aceptación, por parte de una persona, de determinada práctica o actividad que sea contraria a sus convicciones personalísimas.**

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso denominado *la Última tentación de Cristo vs. Chile*, consideró que *“La protección del derecho a esta libertad es la base del pluralismo necesario para la convivencia en una sociedad democrática que, como toda sociedad, se encuentra integrada por individuos de variadas convicciones y creencias; c. conforme al artículo 12 de la Convención, ‘el Estado debe tomar las medidas necesarias y proporcionales para que las personas que profesan públicamente sus creencias conduzcan sus ritos y lleven a cabo su proselitismo dentro de los límites que*

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Sentencia de 28 noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 142.



*razonablemente puedan imponerse en una sociedad democrática'. Esta norma exige abstención estatal de interferir de cualquier modo la adopción, el mantenimiento o el cambio de convicciones personales religiosas o de otro carácter..."<sup>16</sup>*

Así, se advierte que un Estado democrático, respetuoso de la pluralidad propia de una sociedad, no se encuentra avalado para exigir a las personas que adecuen su comportamiento en manera distinta a la que personalmente consideren viable. Las convicciones, como se indicó, al ser de carácter personalísimas, determinan el actuar del ser humano y es precisamente el Estado, como ente de inclusión y de respeto, quien debe velar para que tales convicciones no sean conculcadas por decisiones públicas que orienten a una persona a actuar contra su propio convencimiento interno.

Un Estado laico, respetuoso de la pluralidad social y consiente de la no uniformidad de pensamiento en el conglomerado humano, debe caracterizarse por garantizar la libertad, lo cual implica que a nadie se le obligue a profesar determinada creencia religiosa, así como que a nadie se le imponga actuar contra sus propias convicciones.

## Bibliografía

1. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. 1991.
2. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Costa Rica. 1949.
3. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de 28 de abril de 2017.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Sentencia de 28 noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas),
6. Junta de Gobierno. Constitución Política de la República de Chile. 1980.
7. Martínez- Torrón, Javier. El Estado confesional. Disponibilidad y acceso: [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9711/CC\\_37\\_art\\_11.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9711/CC_37_art_11.pdf?sequence=1&isAllowed=y) Fecha de consulta: 15 de julio de 2018.
8. Sala Constitucional de Costa Rica. Sentencia de 2 de febrero de 2010. (Res. 2023-2010).
9. Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de 28 de agosto de 2017. (Rol 3729-17).

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 74

Derechos de Autor (c) 2022 José Roberto Oviedo Soto



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumendelicencia](#) - [Textocompletodelalicencia](#)

**OPUS MAGNA**  
CONSTITUCIONAL

*Opus Magna Constitucional*  
ISSN 2707-9856  
<https://opusmagna.cc.gob.gt>  
Corte de Constitucionalidad  
<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.93>

Tomo XIX  
Guatemala  
Octubre 2022